

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2022 11:41:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 05/01/2022 14:14:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 21:51:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 15:50:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/02/2022 20:39:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA DUDA FAVORECE AL REO

Es un principio constitucional que permite al encausado ser absuelto en un proceso penal, en tanto que de la actividad probatoria no se genera una convicción al juzgador sobre la responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa, sino que originan cognitivamente una duda sobre su situación jurídica (si es responsable o inocente).

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (folios 790 a 813), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que absolvió a Eliseo Casique Huayunga de la acusación fiscal por el delito de violación sexual (previsto en el inciso 2, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal), en agravio del menor identificado con las iniciales A. M. O. (6 años de edad).

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López.**

CONSIDERANDO

Primero. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 466 a 478), los cargos atribuidos al recurrente consisten en lo siguiente:

Se imputa al procesado **Eliseo Casique Huayunga**, haber practicado el **acto sexual vía oral** al menor con las iniciales **A. M. O.**, de **6 años de edad** al momento de sucedido el hecho, ocurrido en el **mes de AGOSTO del año 2007**, en el interior del domicilio del procesado, ubicado en el pasaje San José, mz. C, lote 2, distrito de San Juan Bautista, en circunstancias que el agraviado se encontraba jugando con unos amigos por su casa, fue llamado por su vecino el imputado y fue a ver que quería, estando en su casa le preguntó si quería comer pan y le dijo que ingrese a su cuarto, este lo agarró de las manos e hizo entrar a la habitación, lugar donde le bajo su ropa interior y empezó a tocar su pene con ambas manos moviéndolo con las yemas hasta lograr una erección, procediendo luego a practicarle el sexo oral al menor agraviado por un buen rato, hasta que el menor le dijo que ya quería irse, es por ello, que el procesado le puso su traza y llevó hasta la puerta para que se fuera a su casa. [sic]

Segundo. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad, señaló que:

- 2.1.** La imputación efectuada por el menor A. M. O. es el elemento principal de juicio, sin embargo, el colegiado no ha desarrollado los presupuestos sobre las garantías de certeza, que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, para determinar su valor probatorio.
- 2.2.** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, el colegiado a partir de los documentos de trabajo, estudio, memorial y noticias del diario La Región —presentados por el acusado—, ha tomado como cierto que la denuncia contra el procesado Eliseo Casique Huayunga fue por la actividad social que realizaba como miembro del Comité de Seguridad Ciudadana. Sin embargo, dichas instrumentales no acreditan que haya existido un conflicto directo entre el acusado y el padre del menor agraviado. Por lo tanto, la apreciación del colegiado no tiene razones objetivas.
- 2.3.** Con relación al requisito de verosimilitud, el Colegiado ha señalado que la sindicación del menor A. M. O. es confusa e imprecisa en cuanto a la fecha y hora, sin tomar en cuenta que la incriminación que realiza el agraviada admite ciertas matizaciones, tanto más si en el caso en concreto el menor tenía seis años de edad.
- 2.4.** El relato inicial del menor es uniforme, coherente y sólido al señalar al procesado Eliseo Casique Huayunga como su agresor sexual —incluye detalles coetáneos sobre el lugar y la forma en que sucedió el abuso sexual en su agravio—, además se encuentra corroborado con el acta de reconocimiento, Impresión Diagnostica N.º 014-2007/PS-JVLM/PNCVFS-CEM/MINDES, informe psiquiátrico del procesado y la declaración testimonial de Antonio Magipo Shomelo. Por lo tanto, se encuentra acreditada la agresión sexual.
- 2.5.** Respecto a la persistencia de la incriminación, si bien Antonio Magipo Shomelo se retractó de la denuncia y el menor agraviado cambió su versión; sin embargo, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 1-

2011/CJ-116, no se evidencian razones objetivas ni bases sólidas que permitan convalidar la validez de la retractación del menor agraviado.

- 2.6.** El Colegiado no ha valorado de manera objetiva y conjunta todos los medios probatorios recabados y actuados en el proceso, con los que hubiera podido establecer la comisión del delito y la responsabilidad del procesado.

Tercero. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Control formal

- 3.1.** La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. El Ministerio Público interpuso el recurso de nulidad el primero de febrero de dos mil diecinueve y lo fundamentó el once de febrero de dos mil diecinueve, dentro de los 10 días establecidos por el inciso 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

- 3.2.** Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales¹ (principio conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.
- 3.3.** En cuanto al recurso, los agravios propuestos por el Ministerio Público se circunscriben a cuestionar que el Colegiado Superior no habría valorado la referencial del menor agraviado (folios 7 a 9) bajo los criterios del

¹ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, asimismo, tampoco se habría valorado, de forma conjunta, con los demás medios de prueba incorporados al proceso —acta de reconocimiento, Impresión Diagnóstica N.º 14-2007/PS-JVLM/PNCVFS-CEM/MINDES, informe psiquiátrico del procesado y la declaración testimonial de Antonio Magipo Shomelo—, con lo que se hubiera podido establecer la comisión del delito y la responsabilidad del procesado.

- 3.4.** En atención a lo postulado, corresponde a esta Sala Suprema verificar, si en la sentencia cuestionada, se ha cumplido con motivar —en rigor a la valoración de los medios probatorios— adecuada y razonablemente la decisión de absolver a Eliseo Casique Huayunga de la presunta comisión del delito de violación sexual, en perjuicio del menor A. M. O. (6 años).
- 3.5.** Ante ello, es necesario precisar que este tipo de delitos se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima, cuya sindicación inculpativa para que tenga entidad probatoria suficiente de enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza: i. ausencia de incredulidad subjetiva², ii. verosimilitud³ y iii. persistencia en la inculpativa⁴. Debemos precisar que la carencia de uno de estos implica la imposibilidad de enervar el referido principio constitucional.
- 3.6.** En este punto, cabe indicar que los hechos materia de este proceso fueron objeto de pronunciamiento por esta Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N.º 2702-2015/Loreto, del once de abril de dos mil diecisiete, que declaró nula la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil quince —que absolvió al recurrente por los mismos hechos y tipo penal—,

² Alude a que existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, le niegan aptitud para generar certeza.

³ Esta se configura cuando la versión está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria.

⁴ Garantía que está referida a la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

señalando concretamente que las versiones (del menor agraviado y su padre), la denuncia inmediata y su apoyo pericial (Impresión Diagnóstica N.º 014-2007/PS-JVLM/PNCVFS-CEM/MINDES) son determinantes y conceden solvencia a los cargos, empero respecto a la retracción del menor y su padre en juicio oral, no dieron una explicación plausible a tan radical cambio de perspectiva.

En ese sentido, se tiene que la declaratoria de nulidad de la sentencia absolutoria primigenia, tuvo como objeto que se lleve a cabo un nuevo juicio oral en el que se determine el valor probatorio de la retracción del menor agraviado y de Antonio Magipo Shomelo (padre del menor), a fin de evaluar la credibilidad de sus versiones —incriminatoria y exculpatoria— y determinar la responsabilidad Eliseo Casique Huayunga por los hechos imputados.

- 3.7.** Ahora bien, durante el nuevo juicio oral —conforme se advierte del acta de audiencia del cinco y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho— se prescindió de la declaración del agraviado A. M. O. —ya mayor de edad— por cuanto pese a haber sido notificado de forma reiterada en el domicilio indicado en su ficha Reniec, sito en el pasaje San José, mz. B, lote 26, San Juan Bautista —cédulas recepcionadas por Tita Rosís Ochavano Curitima (madre del agraviado)—, lugar donde también se realizó una constatación policial —a fin de ubicar al agraviado— en la que se entrevistó a una persona de sexo femenino (quién negó a identificarse) que señaló que el agraviado hace varios años no vive en ese domicilio y desconoce su paradero. Así no se logró que el agraviado concorra al plenario a ratificar los hechos o, en su defecto, brindar las razones de su retracción.

Asimismo, se prescindió de la declaración de Antonio Magipo Shomelo —padre del menor agraviado— debido a su fallecimiento.

- 3.8.** En ese sentido, al no haber concurrido el agraviado A. M. O. al juicio oral, y teniendo en consideración la posición de esta Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2702-2015/Loreto, no se tiene absoluta certeza de la comisión de los hechos —esencialmente por la retracción del agraviado—, debiéndose aplicar el principio constitucional del *indubio pro reo* (la

duda favorece al reo) (estipulado en el inciso once, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado). Por tanto, deberá mantenerse su absolución de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de violación sexual; no teniendo asidero los agravios expuestos —referidos a cuestionar la verosimilitud y persistencia en la incriminación de la declaración del agraviado— por el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (folios 790 a 813), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que absolvió a Eliseo Casique Huayunga de la acusación fiscal por el delito de violación sexual (previsto en el inciso 2, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal), en perjuicio del menor identificado con las iniciales A. M. O. (6 años de edad).
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/jcht